

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

o si no se allí se suscribe

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

LOS PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|---------------------------------|----------------|
| Tres meses. | 3 75 Pescetas. |
| Seis | 7 50 * |
| Un año | 15 * |
| Tres meses. | 4 * |
| Fuera de la capital. Seis | 8 * |
| Un año | 16 * |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 30.

Secundando recientes disposiciones del Ministerio de Fomento encaminadas á preservar el cultivo de los campos de la invasión y desarrollo de la langosta y de otras plagas que dicho Centro se propone combatir con la mayor rapidez y eficacia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados, policía municipal y rural y demás agentes de la autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros según la clasificación comprendida en el art. 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se verifique, única y exclusivamente, en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.^º de Septiembre á 31 de Enero; que toda clase de caza, aun que no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar de la clase que determina el art. 91 de la ley del Timbre vi-

gente, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la oportuna guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de donde proeedan, en la que se hará constar el nombre del cazador, número y clase de los pájaros con arreglo á la clasificación al principio citada, y la clase de la licencia de uso de armas de caza ó para cazar, autoridad que la concedió y fecha de su expedición.

También denunciarán los establecimientos en que se ofrezcan al consumo las referidas aves é indagaran su procedencia para descubrir y castigar á los culpables.

Los Sres. Alcaldes se servirán llamar la atención del vecindario sobre el contenido de esta circular por medio de bandos y pregones, y á la vez harán presentes las sanciones penales en que incurrirán los infractores. Un ejemplar del presente número del BOLETIN OFICIAL, en el que se inserta á continuación el catálogo avícola de las clases aludidas, será fijado al público en el sitio de costumbre.

Por último, ruego á todos, aunque no sean agentes públicos, coadyuven á la mayor eficacia de las disposiciones mencionadas, que de observarse debidamente, han de reportar grandes beneficios á la agricultura nacional.

Soria 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Catálogo á que se refiere esta circular, tomado de la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, publicado en la Gaceta de Madrid de 2 de Diciembre de 1896.

Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre.

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé.

El cuaro, cuarillo ó xusiguer.

El halcón abejero.

El aguila ratera, alferrás, butío, butón ó saere.

El lagopodo.

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo.

Los edrota cabras, pitaciegas pavientas ó zumayas.

Los vencejos, arrejaques, ermejos ó falsias.

Los aelanes pedreros ó rocarios.

La golendrina de San Martín ó de ribera.

La goleudrina audolina, andarina ó uraneta.

La oropéndola mingolondrero ó eriol.

El azulejo, eucuva galguero ó carraco.

La abubilla, cuquillo antecuno, euchiillo, gurgio jandillo, popa, puput, etc.

El chochin, echinita, coletero, rey de zarza ó buscareta.

El trepatronco ó trepador.

El arañero ó picarañas.

Las picotellas.

El garrapino, pietroncos, pinero ó gallito.

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etcétera.

El pájaro cele, chamarín, mileivo etc.

El arabach, carbonero, coronilla de rey, etcétera.

El chamerón farero ó allonia.

El parazolin ó paré bigotudo.

El pájaro moscon ó tecido.

Los tordinos, bisbitas, titellitas, farluchas.

Las pespitas, saltanebra gafardeta, nevalla de primavera, etc.

La lavandera, pinchota, pastoreilla, pajarrilla de las nieves, buscereta, mogolina, aguaneves, mallarenga y treinta y tantos nombres más provinciales.

El pájaro rojo.

El saltamimbres ó arañillo y risueñor silvestre.

El peticán.

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros, y ulldebo.

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cardenera, borda, earrancina.

Les cagachines, paserines, guardacampos.

Los ruiseñores ó calandrijos.

Los picafigos, andalmental, capnegreo, etcétera.

Los zarceros de invierno, aletilles y tordos de peña.

El barbarreja, cagastiles, cardenalet, pechierlorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifogue.

El pechiazu.

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remendón, colirrojo, gabirrejo, etc.

El junquero, taravilla, rebalba, etc.

Los arribances, coliblanco, rabiblanco, chirras, dominicos, pájaro-trepaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc.

El aletillo ó papamosca y el papamosca negro.

Los carriones ó cuco real.

E leuco y cuquillo.

El hormiguero, torrecuello ó formigue.

Los picamadera, picaverde, pigog, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapite, especies de los ganeros.

Aves cuya casa puede permitirse desde 1º de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cría, pues durante ésta deben respetarse por ser entonces insectívoras:

Los tordos, los trigueros, verdonchitos, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas.

Las fringilidas todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, bolicares, gamachuelos, pinoneros y piquituertos, etc.

Las alúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobia y terrerola, etc.

2
Los alcudones, degarreborda, aulcallo, desolladora, buchi, etc.

En las cárvidas, el arrando, rabilango ó mehino, graja y choba.

En las turdidas: el mirlo, capiblanco, charlazoral, cagacete ó griva, marvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallinaceas, muchas aves de riberas, ciertas palmípedas, (patos, gansos, zarcelas), etc.

circular núm. 81.

Según me participa el Sr. Alcalde de Arguijo, el día 29 de Abril último se le extravió

á D. Pedro Duro, vecino de dicha localidad, una caballería, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Arguijo para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 3 de Mayo de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLEZA.

Señas.

Una yegua, edad 6 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas, paticizada de las dos extremidades traseras, y una estrella en la frente.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

NOTICIAS SOBRE EL ESTADO DE LAS LICENCIAS

NEGOCIADO 3º.—LICENCIAS.

LICENCIAS

RELACION nominal de las licencias de Caza, Armas y Galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Abril último, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

| Número exterior de orden. | Pueblos. | Nombres y apellidos. | Día. | Mes. | Año. |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|------|-------|------|
| 3.9 | Rebollar..... | D. Cipriano Sanz Alonso..... | 1 | Abril | 1921 |
| 320 | Soria..... | Luis Muñoz González..... | 1 | " | " |
| 321 | Almazán..... | Norberto Yagüe Ruiz..... | 1 | " | " |
| 322 | Olvega..... | Francisco Oliva Martínez..... | 2 | " | " |
| 323 | Deza..... | Albino Gil Rubio..... | 4 | " | " |
| 324 | Torlengua..... | Ceferino Delgado Lacal..... | 5 | " | " |
| 325 | Solledra..... | José Chamorro Valtueña..... | 5 | " | " |
| 326 | Agrado..... | Fernando Beaumont Riazu..... | 6 | " | " |
| 327 | Barrón..... | Feliciano Pérez Sanjuán..... | 7 | " | " |
| 328 | Monteagudo..... | Silvestre García López..... | 8 | " | " |
| 329 | Torrubia..... | Pascual Sanz Soto..... | 12 | " | " |
| 330 | Vizmanos..... | Jerónimo García Valduerfeles..... | 12 | " | " |
| 331 | Deza..... | Julian Cardiel Solanas..... | 12 | " | " |
| 332 | Vizmanos..... | Emeterio Casante Almarza..... | 12 | " | " |
| 333 | Almaluez..... | Vicente Velamazán Gonzalo..... | 12 | " | " |
| 334 | La Cuesta..... | Miguel Romero Marín..... | 14 | " | " |
| 335 | Palacio de San Pedro..... | Ángel Fernández Sánchez..... | 14 | " | " |
| 336 | Soria..... | Manuel Egea Delgado..... | 16 | " | " |
| 337 | La Alameda..... | Valeriano Gil Alcalde..... | 16 | " | " |
| 338 | Fresno de Caracena..... | Benito Castilla Almería..... | 16 | " | " |
| 339 | Ciria..... | Juan Rubio Rodrigo..... | 18 | " | " |
| 340 | Monteagudo..... | Juan Manuel Sánchez..... | 18 | " | " |
| 341 | Cubo de la Sierra (Sepulveda)..... | Gregorio Delgado..... | 18 | " | " |
| 342 | Osmo..... | Eugenio Romero García..... | 20 | " | " |
| 343 | Covaleda..... | Francisco García Romero..... | 20 | " | " |
| 344 | Bareones..... | Florencio Burgo Román..... | 21 | " | " |
| 345 | San Pedro Manrique..... | Toribio Martínez Martínez..... | 21 | " | " |
| 346 | Berlanga..... | Juan Catalina Miguel..... | 21 | " | " |
| 347 | Rejas de San Esteban..... | Jose Carazo Martínez..... | 23 | " | " |
| 348 | Fuentepilla..... | Tomás Anton Pacheco..... | 23 | " | " |
| 349 | Cobertelada..... | Tecfilo Cortés Renieblas..... | 26 | " | " |
| 350 | Valdeavellano de Tera..... | Olegario Blasco Santisteban..... | 26 | " | " |
| 351 | Idem..... | Olegario Blasco Santisteban..... | 26 | " | " |
| 352 | Ciria..... | Miguel Martínez Caballero..... | 26 | " | " |
| 353 | Matalebreras..... | Calixto Sebastián García..... | 27 | " | " |
| 354 | Rebollo de Duero..... | Manuel Sánchez Monreal..... | 27 | " | " |
| 355 | Ontalvilla de Almazán..... | Rafael E. Nuñez Rodríguez..... | 28 | " | " |
| 356 | San Pedro Manrique..... | Manuel Jiménez Ruiz..... | 29 | " | " |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Soria 3 de Mayo de 1921.—El Gobernador interino, Luis Posada.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

na al Alcalde á que modifique la obra expresa-
da en la forma precisa para que las aguas vuel-
van á la finca indicada, como antes de ejecu-
tarse, y al pago de costas.

Que admitida la demanda y convocadas las
partes á juicio verbal por el Juzgado, el Gober-
nador, de acuerdo con lo informado por la Co-
misión provincial, le requirió de inhibición,
alegando los hechos y consideraciones en dere-
cho que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal
municipal mantuvo su jurisdicción, fundán-
dose en los razonamientos que estimó oportunos.

Que el Juez de Cieza, en providencia de 10
de Julio último, estimando expedita su juris-
dicción por desistimiento tácito de la autoridad
requeriente por haber dejado transcurrir veintiún
días desde la fecha en que le remitió las
certificaciones á que se contrae el art. 16 del
Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con-
vocó al Tribunal municipal y á las partes para
la celebración del juicio que se interesa en la
demanda.

Que el Gobernador, en oficio de 12 del mis-
mo mes y año, manifestó al Juzgado que el Al-
calde demandado había comparecido ante el
Gobierno, exponiendo haber recibido una cita-
ción del Juzgado para la celebración del juicio
verbal, acerca de cuyo asunto le tenía requerido
de inhibición e insistido de acuerdo con la
Comisión provincial, según comunicación que
le dirigió con fecha 5 del mes expresado, y que
esperaba del Juzgado que suspendiese todo pro-
cedimiento y que se sirviera remitir urgente-
mente lo actuado á la Presidencia del Consejo
de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el
art. 19 del Real decreto indicado, conforme él
lo había realizado.

Que el Juez, en vista de lo expuesto, sin
participar al Gobernador que no había recibido
el citado oficio, insistiendo en el requerimiento,
suspendió el juicio hasta nuevo señalamien-
to, comunicando á la referida autoridad gu-
bernativa la parte fundamental de la provi-
dencia indicada de 10 de Julio.

Que, finalmente, por otra de 3 de Agosto
del año corriente, el propio Juez, entendiendo
que la de 10 de Julio había causado éstado,
convocó de nuevo al Tribunal municipal y á
las partes para la celebración del juicio, si-
guiendo la tramitación de éste, hasta el 10 de
Agosto, fecha en la que suspendió y remitió las
actuaciones á la Presidencia del Consejo de Mi-
nistros, á los efectos requeridos en oficio dirigi-
do por ésta al Juzgado en 6 del mismo mes y
año, y que de lo expuesto ha surgido el pre-
sente conflicto.

Visto el artículo 9º del Real decreto de 8 de
Septiembre de 1887, según el que: «el Tribunal
o Juzgado requerido de inhibición, luego que
reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento
en el asunto á que se refiera, mientras no ter-
mine la contienda por desistimiento del Gober-
nador ó por decisión Real, se pena de nulidad
de cuanto después se actuare»;

Visto el artículo 17 del referido decreto, con
arreglo al que: «el Gobernador, oída la Comi-
sión provincial, y dentro de los tres días si-
guientes á la recepción del oficio, dirigirá nue-
va comunicación al requerido, insistiendo ó no
en estimarse competente»;

Considerando: 1º Que el Real decreto in-
vocado no autoriza á los Tribunales y Juzga-
dos del fuero común requeridos de inhibición
por los Gobernadores, para que puedan estimar
expedita su jurisdicción y continuar la trami-
tación de los autos principales por el mero he-

cho de dejar estos últimos transcurrir un plazo
más ó menos largo desde la fecha en que se les
comunica por la autoridad judicial el informe
del Ministerio público y el auto recaído en el
incidente de competencia, sino que, por el con-
trario, exige de modo imperativo en los artículos
de que se ha hecho mérito, á los Juzgados y
Tribunales, que suspendan todo procedimiento
en el asunto á que se refiera el oficio de inhibi-
ción, mientras no termine la contienda por des-
istimiento del Gobernador ó por decisión Real,
so pena de nulidad de cuanto después actuare, y
obliga á estos últimos á que dirijan comunica-
ción á la autoridad judicial, insistiendo ó no en
estimarse competentes.

2º Que siendo esto así, es indudable que el
Juez de Cieza, al dictar la providencia de 10 de
Julio último, obró con notorio incumplimiento
legal, abrogándose facultades que en modo al-
guno le están conferidas, siendo nulas, por tan-
to, cuantas actuaciones han sido practicadas
con posterioridad al oficio de requerimiento, ya
que su misión se limita, según los artículos
mencionados, á esperar el oficio del Gobernador
y á proceder en un sentido ó en otro, según
este último insista ó desista de seguir conoci-
endo del asunto.

3º Que aun resulta más patente el proceder
de dicho funcionario judicial al dictar su pro-
vicio de 3 de Agosto del año corriente, ya que
para esta fecha le era conocido que el Gober-
nador había insistido en el requerimiento, por
habérselo, así manifestado en comunicación
qué obra en autos de 12 del mes anterior, por
lo que, al no haber llegado á su poder el oficio
á que el Gobernador hacía referencia, debió
participárselo así, y una vez recibido, remitir
el expediente y autos de competencia á la Pre-
sidencia del Consejo de Ministros y no ordenar
de nuevo la tramitación del pleito; y

4º Que la expresada falta constituye un vi-
cilio en la sustanciación de la contienda, que
impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la
Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta com-
petencia, que no ha lugar á decidirla, y lo
acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de
mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El
Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL
ALLENDÉSALAZAR.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Septiem-
bre de 1918, del Ministerio de Abastecimientos,
se constituyó un Comité especial encargado de
regular el abastecimiento de pelo de conejo y
de liebre del mercado interior, y de intervenir
en la exportación del sobrante que se autoriza-
se, tasando los precios de venta de los produc-
tos destinados á la venta en España, sirviendo
para informar al Gobierno acerca de la cuantía
de los sobrantes exportables.

En 29 de Mayo de 1920 pasó este Comité á
depender de la Dirección general de Comercio
e Industria de este Ministerio, al que actual-
mente se halla afecto.

Y habiendo desaparecido las causas que mo-
tivaren su constitución,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo
dispuesto por esa Dirección general, ha tenido

á bien declararle disuelto, derogando el efecto
la Real orden de 7 de Septiembre de 1918 y dis-
posiciones complementarias, y ordenar se en-
tregue para su archivo la documentación del
referido organismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su con-
ocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I.
muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1921.—
CIEVA.—Sr. Director general de Comercio e
Industria. (Gaceta del día 3 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: El Comité especial encargado de
regular el abastecimiento nacional de aceite y
tortas de linaza, se creó por Real orden del su-
puesto Ministerio de Abastecimientos de 13 de
Septiembre de 1918; con objeto de regular las
exportaciones de tales productos en forma de
que no quedase desprovisto de ellos el merca-
do nacional, pues siendo en España muy supe-
rior la producción de los mismos al consumo, lo
que la constituye por tanto en país exporta-
dor de estos artículos, la gran demanda extra-
jera hizo temer que cesaran en nuestra Pa-
tria y que el justo beneficio de su comercio fuese
á parar á personas ajena a quienes lo pro-
ducían y elaboraban.

Razones muy análogas obligaron á ampliar
el radio de acción del Comité á otras semillas
oleaginosas, y entre ellas el cacahuet, cuya
producción en la región agronómica de Levante,
es considerable, y que asimismo se dedica á
la exportación en su mayoría.

Pero normalizada hoy la situación mercan-
til de Europa, las anteriores trabas vienen á fa-
vorecer la competencia extranjera, redundando
en perjuicio de nuestros productos, situación
que no ha escapado á la percepción del referido
Comité, que por propia iniciativa ha propuesto
á este Ministerio, del que actualmente depen-
de, su disolución, por considerar que no tiene
razón de existir desde el momento en que los
productos oleaginosos sobre que su acción ver-
sa, alcanzan en los mercados precio inferior al
de tasa, dando lugar á que alguno de ellos,
como el cacahuet, sea importado del extranjero
á precios más ventajosos.

Por las razones indicadas, S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa
Dirección general y de acuerdo con el parecer
del Comité encargado de regular el abaste-
cimiento de aceites y tortas de semillas oleagino-
sas, ha tenido á bien declarar disuelto dicho
organismo, habiendo quedado altamente satis-
fecho del celo e interés con que desempeñó sus
funciones, y al propio tiempo derogar las Rea-
les órdenes del Ministerio de Abastecimientos
de 13 de Septiembre y 14 de Octubre de 1918 y
disposiciones complementarias de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su
conocimiento y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo
de 1921.—CIEVA.—Sr. Director general de Co-
mercio e Industria. (Gaceta del día 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se
ha dirigido á este Departamento, con fecha 20
del corriente mes, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Remitida por la Dirección ge-
neral de Aduanas á la de Agricultura la ins-
tancia que á V. E. dirige el Presidente del Fo-

mento de la Cria Caballar y de la Real Sociedad Hipica Española, solicitando la exportación de todo ganado caballar y mular que prohibió por Real decreto de 19 de Julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por parte de este Ministerio no hay ningún inconveniente en que se acceda á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. E. con el conocimiento de la instancia de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1921.—J. de la Cierva. (Gaceta del 1º de Mayo.)

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que no tiene razón de ser el seguir hoy manteniendo la prohibición de exportar el ganado caballar, mular y asnal.

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista del anterior informe del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se autorice la exportación de las referidas clases de ganado, con pago del gravamen siguiente:

Caballos castrados, 25 pesetas por cabeza.

Caballos enteros, 50 id. id.

Yeguas, 75 id. id.

Potros, 40 id. id.

Ganado mular, 25 id. id.

Ganado asnal, 5 id. id.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del 1º de Mayo.)

Per el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este Departamento, con fecha 23 del corriente, la siguiente Real orden:

«Exmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por el Alcalde y Cámara Agrícola de Jerez de la Frontera, así como también por la Cámara Agrícola de Málaga, en solicitud de que se autorice la exportación de los garbanzos, sin venta hoy á ningún precio en Andalucía, en la que en alguna provincia de dicha región la cosecha última está totalmente almacenada, habiéndose iniciado en dicha legumbre algún daño por efecto del almacenamiento, y con el fin de evitar en lo posible los cuantiosos perjuicios que se irrogarian á los agricultores de la citada comarca, teniendo en cuenta por los datos existentes en el Comité informativo de Producciones Agrícolas de este Ministerio que la producción media en España es 118.821 toneladas, estimándose la cosecha última en unas 139.285, con lo que está asegurado el mercado nacional, pudiendo autorizarse una exportación que no rebase la cifra de 4.000 toneladas para prever posibles mermas por malas cosechas, siempre de temer, en cultivo tan inseguro como el de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E. con el fin de que se pueda autorizar la exportación del garbanzo hasta la cantidad citada de 4.000 toneladas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

En su virtud, R. O. Q. C. M.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinstancia Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de garbanzos mediante el gravamen de dos pesetas por cada 100 kilogramos y hasta la cantidad de 4.000 toneladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cono-

cimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas. (Gaceta del 1º de Mayo.)

Ilmo Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de Fomento dirigió, con fecha 20 del actual, á la Dirección general de Comercio e Industria, suprimiendo el Comité oficial de pieles, curtidos y calzado, y regulando la exportación de dichos artículos cuya disposición ha sido publicada en la Gaceta de 23 del corriente y trasladada á este Departamento por el citado Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la mencionada Real orden, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice libremente, sin limitación de cantidad, la exportación de pieles lanares y cabrías sin curtir.

2.º Que se autorice, también libremente, la exportación de pieles de ganado vacuno, sin curtir, hasta la cantidad de 1.000 toneladas, debiendo realizarse estas exportaciones únicamente por las Aduanas principales y por las de Irún.

3.º Que se autorice la exportación, mediante el pago de gravamen á razón de 0'25 pesetas por kilogramo, de pieles curtidas, hasta la cantidad de 150 toneladas; que tendrá lugar precisamente por las Aduanas de Port-Bou, Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Cádiz, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Irún, Badajoz y Valencia de Alcántara.

4.º Que se autorice la exportación de calzado, con el gravamen de 0'75 pesetas por kilogramo.

5.º Las Aduanas darán cuenta á ese Centro directivo de las cantidades exportadas de dichos artículos, suspendiéndose las exportaciones de las pieles vacunas y de los curtidos cuando alcancen los límites fijados en los apartados segundo y tercero de la presente Real orden. Un resumen de dichos avisos se comunicará periódicamente por esa Dirección general á la de Comercio e Industria.

6.º Quedan anuladas por el total ó parte no utilizada, todas las autorizaciones concedidas con arreglo al régimen hasta ahora vigente, y en su consecuencia, las partidas en ellas comprendidas, incluso las que se hallaren pendientes de despacho, se ajustarán á los preceptos de la presente disposición; y

7.º Que por las respectivas Aduanas se envie á esa Dirección general nota de las cantidades recaudadas por el concepto del canon de exportación que con destino al Comité oficial de pieles, curtidos y calzado se venía liquidando, consignándose separadamente las cantidades que han sido ingresadas en el fondo del citado organismo, y de las que se hallan retenidas en depósito, en cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en las autorizaciones de exportación.

A los efectos preventivos en el número 6.º de la Real orden del Ministerio de Fomento al principio citada, las Aduanas facilitarán al Comité de pieles, curtidos y calzado, los datos que éste pueda reclamarles acerca de la recaudación del canon correspondiente á las exportaciones realizadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 1º de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Abril de 1921.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospital de Soria | 49 | 0 | 1 | 13 |
| Id. del Burgo | 18 | 7 | 1 | 5 |
| Id. de Agreda | 16 | " | " | 16 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95 |

| | Existentes en el 1.º del corriente | Ingresos durante la expresada quincena | Salidas por fallecimiento | Existentes al 15 del actual |
|-------------------|------------------------------------|--|---------------------------|-----------------------------|
| Hospicio de Soria | 76 | 77 | 1 | 95</td |